

ELEMENTOS ACCIDENTALES DE LOS CONTRATOS

Son aquellos que las partes contratantes de forma voluntaria introducen en el negocio jurídico; pueden aparecer o no en el contrato, pero este tendrá validez sin su existencia. También reciben el nombre de modalidades y pueden afectar la existencia de la obligación o subordinar la eficacia del negocio hasta que acontezcan determinados hechos.

Para el Derecho Romano, a las modalidades a las que se puede someter un contrato se les denomina causas y son tres:

- Término.
- Condición.
- Modo.

TÉRMINO (DIES)

Acontecimiento futuro de realización cierta del cual depende la existencia (dies a que) o la resolución de un contrato (dies ad quem).

Para que sea válido el acontecimiento debe ser cierto, tener un contenido futuro de realización cierta, posible y lícito; esto es, que deberá de suceder en una fecha fija (los idus de marzo) o una fecha que se ignora, pero puede determinarse (la mayoría de edad de una persona). Puede ser expreso o tácito, sin que dé lugar a dudas del acuerdo.

El negocio es perfecto desde que se celebra (dies cedit), pero solo puede exigirse su cumplimiento a la llegada del término (dies venis). De este depende la entrada en vigor o la cancelación de los efectos de un negocio jurídico. En el primer caso, el término es suspensivo y se interpreta que desde que se crea el consentimiento para celebrar el acto jurídico se inicia la fecha para cumplir con la obligación y el negocio tiene efectos a partir de esa determinada fecha (ex die).

En el segundo, se trata de un término resolutorio; es cuando el negocio termina, y el negocio tendrá efectos hasta esa

determinada fecha (in diem); es decir, estará vigente hasta que se cumpla el plazo.

Clasificación:

- Término suspensivo (dies a quo). El contrato es exigible a partir del momento en que el acontecimiento futuro y cierto se produzca.
- Término resolutorio (dies ad quem). El contrato surte efectos y estos cesan a partir de la llegada del plazo o se resuelve su exigibilidad al cumplirse el acontecimiento futuro.

Efectos:

- El negocio es perfecto desde que se celebra (dies cedit) pero solo puede exigirse su cumplimiento hasta a la llegada del término suspensivo.
- Si el acreedor iniciaba la acción de cobro antes de la llegada del término, incurría en una *plus petitio tempore*, por lo que perdería el juicio.
- El deudor puede válidamente renunciar al plazo si Este se realizó a su favor, pero después no puede repetir lo pagado aduciendo que cumplió por error.
- La obligación es exigible al día siguiente que se fijó el plazo, toda vez que no se puede pedir el pago antes de que Este transcurra, porque no se dio en el día para que se prometió cumplir.

Según el Derecho Romano clásico, el plazo puede presentar las siguientes variables:

- Dies certus an certus quando: se tiene la certeza de que llegará el momento y cuándo sucederá. Ejemplo, un contrato sujeto a una fecha calendario.
- Dies certus an incertus quando: se tiene la certeza de que llegará el momento, pero no sabe cuándo; por ejemplo: el día que muera una persona.
- Dies incertus an certus quando: la fecha para el cumplimiento se conoce de antemano, pero no se sabe si llegará; por ejemplo, Ticio comenzará a pagar cuando cumpla treinta años.

- Dies incertus an incertus quando: se ignora si el plazo llegará y cuándo; por ejemplo, cuando termine los estudios te compro el coche.

CONDICIÓN (CONDICIO)

Es un acontecimiento futuro e incierto del cual depende el nacimiento o resolución de un contrato.

Características:

- La condición debe ser futura, no puede recaer sobre un hecho pasado o presente no sucedido; en caso contrario la estipulación es nula. Si la condición hubiere sido actualizada, entonces la obligación es exigible.
- Debe tratarse de un hecho incierto, esto es, que las partes ignoren si acaecerá o no.

Clasificación:

I. Según el momento en que se producen los efectos:

• Condición suspensiva:

Los efectos del contrato se mantienen en suspenso hasta en tanto se cumpla la condición a que se sujetó el cumplimiento de la misma.

Puede existir en tres momentos:

- Condicio pendet: cuando se desconoce si la condición se verificará o no. En este periodo no nace la obligación y por lo tanto no es posible exigir el cumplimiento, y si por error se paga, es posible exigir el pago de lo indebido. Hay una expectativa de derecho y no se pueden realizar actos que impidan el cumplimiento de lo prometido.
- Condicio extat: surge en el momento en que la condición se cumple, por lo que nace la obligación y sus efectos, convirtiéndose en pura y simple.
- Condicio deficit: se tiene la certeza de que la condición no se realizará, por lo que no nace el contrato.

• Condición resolutoria:

Acontecimiento futuro de realización incierta que determina la extinción de los efectos que el contrato había iniciado y venía produciendo hasta que se diese la condición.

Se dan también tres momentos:

- Condicio pendet: el contrato surte sus efectos como si fuera puro y simple, pero debe estar preparado a dar por terminado el acuerdo si es que se lleva a cabo el acontecimiento futuro de realización incierta.

- Condicio extat: la condición se anula por lo que queda ineficaz el negocio desde el momento del cumplimiento de la condición.

- Condicio deficit: si la condición no se va a cumplir, la obligación se convierte en pura y simple (D. 18.2.6).

II. Según la causa del evento:

En este caso, las condiciones se clasifican en:

- **Potestativa:** la realización del evento depende de la voluntad de las partes, generalmente del sujeto al que beneficia el contrato.
- **Causal:** su realización depende del azar, con independencia de la voluntad de las partes.
- **Mixta:** depende del azar o un tercero y la voluntad de las partes, al mismo tiempo.

III. Según la naturaleza del hecho, la condición puede ser:

- **Positiva:** De ellas depende el nacimiento o extinción de un contrato por la realización de un hecho.
- **Negativa:** Una omisión u abstención es la que determina que se cumpla la condición.

IV. Impropias:

Revisten este carácter por falta de algunos requisitos que definen su esencia.

- **Imposibles:** se refiere a las condiciones de las que de antemano se tiene conocimiento que no van a ser cumplidas, por ser física o jurídicamente irrealizables. Para actos inter vivos las condiciones imposibles son nulas y en las mortis causa se consideran por no puestas.

- Ilícitas: según el derecho Justiniano se rigen por las mismas reglas que las condiciones imposibles.
- Legales o tácitas: (iuris o tacitae): exigencias del derecho objetivo que resultan una redundancia inútil.

MODO O CARGA (MODUS)

Es un gravamen impuesto a título gratuito a una persona en un acto de disposición de bienes en una donación, un legado o una manumisión. El beneficiario de la liberalidad deberá realizar cierta prestación en favor del bienhechor o de un tercero. Un ejemplo puede ser la obligación impuesta al donatario de construir un monumento en honor del donante; o el caso de un paterfamilias que dejaba como herencia un terreno a su hijo, siempre y cuando construya una vivienda para su familia.

En principio, el cumplimiento del modo solo dependía de la buena fe del beneficiario, y no fue sino hasta el derecho Justiniano que se crearon diversas acciones para exigir el cumplimiento.

Se establece solamente en los negocios jurídicos ya mencionados, y se diferencia de la condición en que el beneficiario no queda suspendido en sus derechos.

Durante la época del derecho clásico se exigía otorgar una caución como garantía de que la carga se cumpliría. En caso de incumplimiento se hacía efectiva la caución y procedía la acción de reintegro de la cosa entregada.

Referencia:

Moranchel, Mariana (2017). Compendio de Derecho Romano. Universidad Autónoma Metropolitana.

Morineau, Marta (1998). Derecho Romano. Oxford University Press.

Reyes, Libia (2012). Derecho Romano II. Red Tercer Milenio S.C. Recuperado de: http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/derecho_y_ciencias_sociales/Derecho_romano_II.pdf